



**CAUSA No. 046-2019-TCE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la Causa signada con el No. 046-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN  
CAUSA No. 046-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 07 de marzo de 2019, las 14:58

**VISTOS:** Agréguese al proceso: **A)** Escrito presentado el 04 de marzo de 2019 a las 13h17, en la Secretaría General de este Tribunal, por el Dr. Ms. Raúl Guzmán Miranda, en siete (7) fojas, y una (1) foja en calidad de anexos. **B)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señalada para el 7 de marzo de 2019, a las 14:30. **C)** Oficio No. TCE-SG-2019-0024-O, de 06 de marzo de 2019, por el cual se convoca al Dr. José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señalada para el 7 de marzo de 2019. **D)** Oficio No. TCE-SG-2019-0025-O, de 06 de marzo de 2019, por el cual se convoca al Dr. Edwin Salazar Oquendo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señalada para el 7 de marzo de 2019.

**1.- ANTECEDENTES.-**

- a) Sentencia expedida y notificada 01 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió la causa No. 046-2019-TCE; y,
- b) Escrito presentado por el Dr. Ms. Raúl Guzmán Miranda, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia.

**2.- ANÁLISIS DE FORMALIDADES.-**

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

**2.1. COMPETENCIA.-**

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascos N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



**CAUSA No. 046-2019-TCE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."

Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien ha dictado sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, es competente para atender la presente petición.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

"(...) 1.- El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia".

En consecuencia, el Dr. Ms. Raúl Guzmán Miranda, por ser patrocinador, debidamente autorizado, de los accionantes, es parte procesal dentro de la causa No. 046-2019-TCE, y por tanto se encuentra facultado para formular la petición de aclaración y ampliación.

## **2.3. OPORTUNIDAD.-**

En relación a la oportunidad de la interposición del recurso horizontal, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, dispone: "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia", y será resuelto en el plazo de dos días, conforme lo previsto en el artículo 274 del Código de la Democracia.

En la presente causa, la sentencia fue notificada a las partes el 01 de marzo de 2019, conforme consta de la razón correspondiente y que obra a fojas mil ciento cuarenta y dos (1142) y mil ciento cuarenta y dos vuelta (1142 vta.) del proceso; en tanto que el escrito que contiene la solicitud de aclaración y ampliación ha sido presentado el 04 de marzo de 2019 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1150); es decir, la petición fue presentada oportunamente.



### **3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

#### **3.1. Solicitud de aclaración y ampliación.-**

En su petición, el Dr. Ms. Raúl Guzmán Miranda señala lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 274 del Código de la Democracia, se establece que en caso de dudas de sentencias se podrá solicitar la aclaración de las mismas; y por otro lado, en caso de que se considere que la misma no resolvió puntos especificados en derecho, se podrá solicitar la ampliación; indistintamente de la funcionalidad de cada una de las solicitudes, solicitamos la aclaración de los siguientes puntos:

La propia sentencia establece, en su página 17, los pasos que debe seguir en proceso de democracia directa: Consulta popular para su materialización:

- i. Solicitud de formulario para la recolección de firmas de respaldo en la que se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas y serán entregadas en el Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones Provinciales Electorales o en los Consulados del Ecuador en el exterior, según corresponda.
- ii. Acto administrativo de la administración electoral, mediante el cual se autoriza la entrega de formatos de formulario y el proceso de recolección de firmas
- iii. Recolección de firmas de respaldo en los formularios, con el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual los proponentes de consulta popular tiene el plazo de 180 días.
- iv. Revisión de base de datos.
- v. Verificación de autenticidad de firmas previa notificación a los interesados para que participen del proceso y emitan un informe respectivo.
- vi. Emisión del acto administrativo (resolución) que establece el cumplimiento de la legitimidad democrática.
- vii. Remisión, por parte del Consejo Nacional Electoral, a la Corte Constitucional, solicitando se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.
- viii. Convocatoria a consulta popular.

Mismos pasos señalados por nuestro abogado: Sebastián Díaz el día de la audiencia de estrados; con la misma similitud en cuanto a la numeración y contenido.

En la que se reconoce de manera directa que se requiere en el paso vii, remisión del CNE a la Corte Constitucional solicitando el dictamen de constitucionalidad correspondiente para la respectiva convocatoria.

- En este sentido solicitados la primera aclaración a los jueces que suscribieron este voto de mayoría debido a que en su “Análisis de fondo” establecen como parte fundamental del proceso una serie de pasos, los mismos que no se cumplieron, debido a la inexistencia del dictamen de constitucionalidad

***Justicia que garantiza democracia***



**CAUSA No. 046-2019-TCE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

conforme a la certificación de la propia Corte Constitucional al haber señalado que las causas se encuentran acumuladas, resorteadas y por ende aun en trámite ante el máximo organismo de control constitucional.

Siendo que hay reconocimiento de los pasos específicos, si los mismos no han sido cumplidos y son reconocidos por el propio TCE, en qué momento se vuelve esto justificación para no seguir el proceso, convalidando una violación constitucional de facto (por la fuerza de los hechos).

Siguiendo con el proceso, la sentencia en su parte pertinente, pagina 19 señala que: "De lo señalado, se infiere entonces que, en relación a la función que debe cumplir el Consejo Nacional Electoral, respecto del mecanismo de democracia directa de consulta popular, es evidente que dicho órgano administrativo electoral, al expedir la Resolución PLE-CNE-2-30-1-2019, ha sujetado su actuación a los preceptos contenidos en el artículo 219 de la Constitución de la República y artículo 25, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que le otorgan la atribución de organizar los procesos electorales de referéndum, consulta popular y revocatoria del mandato, lo cual supone la realización de actividades previas y posteriores a la convocatoria al proceso electoral y la verificación del cumplimiento por parte de los promotores de consulta popular, de los requisitos enunciados en líneas precedentes, lo cual se encuentra cumplido en el caso sub examine".

- Respecto de este punto solicitamos la siguiente aclaración, en virtud de que el TCE injustificadamente basa su argumento de cumplimiento de funciones por parte del CNE con la organización de procesos electorales y las facultades de organización de estos resaltados constitucionalmente, preguntamos en este sentido a los ilustres jueces, si no existen otras normas que regulan específicamente el proceso de consulta popular que podrían ser aplicadas a este caso, o si desconocen de la modulación de este proceso que han realizado las dos instituciones: CNE y Corte Constitucional a través de sus actuaciones y la Secretaría Jurídica de la Corte Constitucional. Les recordamos que existen reglamentos a nivel del CNE que tratan de manera específica este proceso, que deben ser analizados.

Solicitamos a los jueces que nos aclaren los argumentos jurídicos, dentro del sistema exclusivamente normativo, es decir sin retórica de redacción, sino la fundamentación estrictamente legal.

Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con el voto de mayoría, hicieron caso omiso en su tratamiento de la sentencia, en lo que referido a la acumulación de causas en la Corte Constitucional, como parte accionante señalamos las actuaciones:

Dictamen No. 004-14-DCP-CC (Caso No. 001-12-CP)



**CAUSA No. 046-2019-TCE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

Que dispone que del oficio de 11 de mayo 2012 se emita dictamen de constitucionalidad para la pregunta "Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsakocha? Por parte de los integrantes de la Unión del Sistema Comunitario de Agua del cantón Girón. Para esto la Secretaria General de la Corte Constitucional certificó que no se han presentado ante el organismo otras causas con identidad de objeto y acción. Sobre esto el juez Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento el 27 de febrero de 2013. Para esto según el dictamen No. 001-13-DCP-CC emitido dentro del caso No. 0002-10-CP publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 93 del 2 de octubre de 2013, según las determinaciones del Art. 436 de la Constitución estableció la regla por la que para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el Art. 104 de la Constitución por lo que el organismo de control constitucional no emite su dictamen hasta la verificación del requisito de legitimidad democrática por lo que dispone al CNE la verificación de dicho requisito.

**Dictamen Caso No. 008-15-CP**

El 14 de junio de 2018, a través de auto de 17 de mayo de 2016 se avocó conocimiento de la presente causa por el que el colectivo "Unidos por el desarrollo de los cantones Girón y San Fernando respaldan la consulta popular: "Está usted de acuerdo que la zona de influencia del proyecto minero Loma Larga (Kimsacocha) se beneficie del 60 % de regalías que genere la explotación minera responsable?".

Oficio No. 6391-CCE-SG-2018 de 10 de diciembre de 2018 por el cual se informa al Director Jurídico de Minería del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, en su parte correspondiente que "el caso No. 001-12-CP se acumuló al caso No. 008-15-CP que se encuentran en trámite, los mismos que serán puestos en conocimiento de los jueces del Organismo una vez que sean designados y posesionados por los órganos competentes, para su resolución definitiva", documento que evidencia la falta de pronunciamiento constitucional en el caso correspondiente y que verifica la vulneración del procedimiento y por ende de nuestros derechos.

Este documento fue actualizado por parte de la actuación del Dr. Arturo Cabrera, mediante oficio No. 0119-CCE-SG-2019 de 13 de febrero de 2019, con lo que se justificó que las causas siguen acumuladas y que se encuentran en trámite ante la Corte Constitucional.

En este sentido solicitamos la ampliación respecto de lo que acontece en el máximo organismo de control constitucional, situación no resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral, debido a que en ningún punto de la sentencia del voto de

***Justicia que garantiza democracia***



**CAUSA No. 046-2019-TCE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

mayoría se trata esta situación y que Ustedes señores Jueces omitieron analizarla y motivarla para emitir su resolución.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el TCE (voto de mayoría) señala una definición de la propia Corte Constitucional que establece que la seguridad jurídica es "por un lado el sometimiento de las autoridades públicas al ordenamiento jurídico", le recordamos a los jueces que el ordenamiento jurídico no solo es una sentencia de la Corte con interpretación antojadiza como lo hace el voto de mayoría, el ordenamiento jurídico es el conjunto de normas, principios, fuentes y formas de interpretación que rigen nuestro sistema jurídico; para aplicar una interpretación como la de la Corte, el caso debe tener una adecuación en cuanto al sujeto y objeto de la materia tratada y no solo enunciarlo; el TCE no explica como el CNE cumple con el ordenamiento jurídico, y tampoco señala si es que la omisión del paso de dictamen de constitucionalidad de la misma manera se encuadra en el sistema jurídico ecuatoriano, es decir, si es que existe o no la posibilidad del tratamiento en virtud de lo expuesto por el CNE; realizar el ejercicio de subsunción jurídica es el que verdaderamente debería realizar el TCE como órgano de administración de jurídica en la materia específica.

En este sentido solicitamos la aclaración de cómo esta interpretación se adecúa a la actuación del CNE y si es así como éste cumplió de manera expresa lo que se dispone, ya que en la página 17 de la propia sentencia se establece una serie de pasos según el ordenamiento jurídico que luego el CNE incumple y que mágicamente la resolución del CNE cumple a través de un señalamiento vago y disperso de una interpretación de lo que es seguridad jurídica; la seguridad jurídica también es un principio transversal y cuyo contenido ha sido dotado por parte del propio TCE en actuaciones coherentes de años 2009 y 2010 a través de sentencias que se podrían enumerar y que constituyen jurisprudencia que no ha cambiado de línea. En este sentido solicitamos la ampliación de la sentencia con actuaciones propias del TCE en cuanto a la significación y contenido de la seguridad jurídica.

Les recordamos finalmente a los jueces (voto de mayoría) la responsabilidad con el país y el sistema jurídico nacional con las actuaciones coherentes de todos los organismos dentro de sus competencias, de acuerdo con el principio de especialidad y competencia; y preguntamos, qué sucedería si la Corte Constitucional dispone que las dos preguntas acumuladas son inconstitucionales?, qué sucedería si la Corte Constitucional establece que la pregunta en contra de la minería es inconstitucional, debido a que se debe consultar a nivel nacional, por tratarse de una política estatal y no regional o cantonal?, qué pasaría si la pregunta a favor de la minería es constitucional? En fin dejo de ustedes el juego de posibles variables, que debe ser parte de sus responsabilidades y actuaciones como jueces; también preguntamos, estarán ustedes o los nuevos jueces del TCE en la capacidad de retrotraer las actuaciones del CNE?, de los electores y principalmente los recursos públicos, humanos y sociales que se movilizaron en este proceso electoral mal convocado?



#### IV.- PETICIÓN

En virtud de los argumentos expuestos solicito la aclaración y ampliación del voto de mayoría de la sentencia de la causa 046-2019-TCE, observando lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Constitución de la República (interpretando las normas constitucionales en el sentido que más favorezca a los plenos derechos reconocidos en la Carta Magna) y se proceda conforme a Derecho por haber solventado los requisitos de nuestro recurso de apelación y demostrado la necesidad de una resolución en derecho de esta petición, en razón de los antecedentes y resoluciones politizadas emitidas por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral para convocar a la consulta popular en el cantón Girón, excluyendo la nuestra y otras que se encontraban en curso...”

#### 3.2. Análisis jurídico de la solicitud

Como queda señalado en línea precedentes, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.”.

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

De su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en la resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

En el presente caso, el peticionario, Dr. Raúl Guzmán Miranda hace una larga exposición de argumentos jurídicos, relacionados con la actuación del Consejo Nacional Electoral de este Tribunal Contencioso Electoral y, especialmente, de la Corte Constitucional, en relación a los casos No. 001-12-CP y 008-15-CP; sin embargo el recurrente no precisa qué parte de la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutoria; por el contrario, del examen del escrito contentivo del recurso horizontal de aclaración y ampliación, se advierte la mera y simple inconformidad con el contenido de la sentencia expedida, la misma que es por demás explícita en cuanto resuelve negar el recurso ordinario de apelación que ha sido propuesto por los señores Víctor Salvador Barreto Arévalo, Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo y Carmen Alexandra Arebalo Naulaguari, representantes del

**Justicia que garantiza democracia**



**CAUSA No. 046-2019-TCE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

colectivo "Unidos por el Desarrollo de los Cantones Girón y San Fernando" en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de enero de 2019.

Así mismo, este Tribunal advierte que el Dr. Raúl Guzmán Miranda no señala qué asunto controvertido en la causa No. 046-2019-TCE no ha sido resuelto en el fallo de mayoría dictado por el Tribunal Contencioso Electoral y que amerite ampliación del mismo.

No obstante, es necesario precisar que, en el presente caso, el peticionario, Dr. Raúl Guzmán Miranda, hace referencia a casos que ya fueron expuestos en el escrito de recurso ordinario de apelación y que, así mismo, han sido analizados en la sentencia cuya aclaración y ampliación solicita, específicamente lo relacionado con la "inexistencia de dictamen de constitucionalidad" por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en los casos de consultas populares propuestas por los colectivos Unió de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón y Unidos por el desarrollo de los Cantones Girón y San Fernando. En efecto, este Tribunal señaló que, de conformidad con el expuesto en el caso No. 164-2018-TCE, y con voto unánime de los cinco jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la falta de dictamen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional -que no ha sido expedido dentro del término previsto en la ley- dicho incumplimiento "tiene un efecto jurídico inmediato y que no es de competencia de este Tribunal determinarlo", pues así lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 109-2017-TCE acumulada (de la cual derivó la convocatoria a Consulta Popular del 4 de febrero de 2018 por parte del Consejo Nacional Electoral), y que constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, conforme lo previsto en el artículo 221 de la Constitución de la República y artículo 266 del Código de la Democracia.

Adicionalmente el peticionario hace una serie de conjeturas, basadas en meras suposiciones, tratando de inducir a este Tribunal al "juego de posible variables", lo cual resulta completamente improcedente, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional electoral adivinar qué sucedería si la Corte Constitucional declara inconstitucional una o ambas preguntas de las propuestas por los dos colectivos antes referidos, dentro de los casos No. 001-12-CP y 008-15-CP?, sino pronunciarse respecto de los supuestos fácticos y jurídicos sometidos a su conocimiento, como en efecto lo ha hecho en la sentencia de mayoría, dictada en la causa No. 046-2019-TCE.

#### **DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la aclaración y ampliación formulada por el Dr. Ms. Raúl Guzmán Miranda, respecto de la sentencia expedida y notificada el 01 de marzo de 2019 dentro de la causa No. 046-2019-TCE.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

**2.1.** A los recurrentes Víctor Salvador Barreto Arévalo, Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo y Carmen Alexandra Arebalo Naulaguari y a sus abogados patrocinadores doctor Raúl



**CAUSA No. 046-2019-TCE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

Guzmán Miranda, abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, doctor Patricio Vargas Coronel, en la casilla contencioso electoral No. 164 así como en las direcciones de correo electrónicas [pvgargas@etapanet.net](mailto:pvgargas@etapanet.net) y [caiman.guzman@gmail.com](mailto:caiman.guzman@gmail.com).

2.2. A la Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y al doctor Gandy Cárdenas García, en la casilla contencioso electoral No. 003, en las direcciones de correo electrónicas [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto:gandycardenas@cne.gob.ec); así como en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

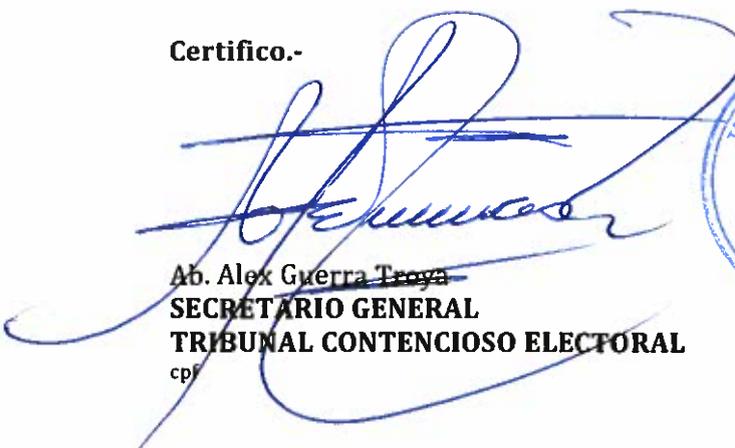
**TERCERO.- ARCHÍVESE** la presente causa.

**CUARTO.-** Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Salazar Oquendo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
cpl







**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 046-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**“VOTO SALVADO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA  
CAUSA No. 046-2019-TCE**

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 7 de marzo de 2019. Las 14h58. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (6) seis fojas con (1) una foja de anexo, firmado por el doctor Raúl Guzmán Miranda e ingresado en este Tribunal el 4 de marzo de 2019, a las 13h17. **b)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-AT-2019-0051-M de 25 de febrero de 2019, dirigido al Presidente de este órgano de administración de justicia electoral, suscrito por el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, mediante el cual solicita que se consideren los días 7 y 8 de marzo de 2019, como licencia para el cumplimiento de asuntos oficiales del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Copias certificadas de los Oficios Nros. TCE-SG-2019-0024-O y TCE-SG-2019-0025-O de 6 de marzo de 2019, firmados por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante los cuales se convoca respectivamente al doctor José Suing Nagua y al magíster Edwin Patricio Salazar Oquendo, Jueces Suplentes, a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Organismo, a realizarse el jueves 7 de marzo de 2019, a las 14h30.

En lo principal, se considera:

**PRIMERO.-** El 1 de marzo de 2019, a las 10h28, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en la presente causa, en la cual consta un Voto de Mayoría suscrito por los jueces doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco y doctor Patricio Salazar Oquendo, así como un Voto Salvado firmado por los doctores Ángel Torres Maldonado y Arturo Cabrera Peñaherrera, Jueces de este órgano de administración de justicia electoral.

**SEGUNDO.-** En relación a la petición de aclaración y ampliación formulada por el abogado de los recurrentes, salvo mi voto, en consideración de que el recurso horizontal se presenta en contra del Voto de Mayoría y en consecuencia, les corresponde a los Jueces que dictaron ese fallo, el dar contestación en legal y debida forma.



**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

**3.1.** A los recurrentes Víctor Salvador Barreto Arévalo, Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo y Carmen Alexandra Arebalo Naulaguari y a sus abogados en la casilla contencioso electoral No. 164 así como en las direcciones de correo electrónicas [pvargas@etapanet.net](mailto:pvargas@etapanet.net) y [caiman.guzman@gmail.com](mailto:caiman.guzman@gmail.com).

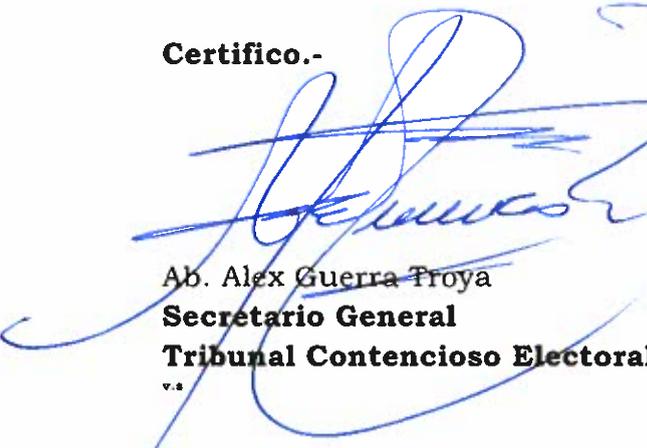
**3.2.** A la Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y a su abogado en las direcciones de correo electrónicas [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto:gandycardenas@cne.gob.ec); en la casilla contencioso electoral No. 003; así como en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.)** Dr. Joaquín Viteri LLanga, **Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Patricio Salazar Oquendo, **Juez**; Dr. José Suing Nagua, **Juez (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (Voto Salvado)**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la Causa signada con el No. 046-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**  
**DR. JOSÉ SUING NAGUA**

**CAUSA No. 046-2019-TCE**

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de marzo de 2019. Las 14h58. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Escrito en (6) seis fojas con (1) una foja de anexo, firmado por el doctor Raúl Guzmán Miranda e ingresado en este Tribunal el 4 de marzo de 2019, a las 13h17. b) Oficio No.TCE-SG-2019-0024-O, de fecha 06 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remitido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que actúe dentro de la presente causa. c) Oficio No.TCE-SG-2019-0025-O, de fecha 06 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remitido al doctor Patricio Salazar Oquendo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que actúe dentro de la presente causa.

En lo principal, considero:

**PRIMERO.-** El 1 de marzo de 2019, a las 10h28, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en la presente causa, en la cual consta el Voto de Mayoría suscrito por los Jueces: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco y doctor Patricio Salazar Oquendo, así como un Voto Salvado por parte de los doctores Ángel Torres Maldonado y Arturo Cabrera Peñaherrera, Jueces de este Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** En relación a la petición de aclaración y ampliación formulada por el doctor Raúl Guzmán Miranda, abogado de los recurrentes, emito mi voto salvado del recurso horizontal presentado, por haber sido convocado para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez



*Voto Salvado*  
**Causa No. 046-2019-TCE**

Principal quien se encuentra con licencia legalmente concedida, así como por no haber sido parte de los Jueces que dictaron el fallo dentro de la presente causa.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

**3.1.** A los recurrentes Víctor Salvador Barreto Arévalo, Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo y Carmen Alexandra Arebalo Naulaguari y a sus abogados en la casilla contencioso electoral No. 164 así como en las direcciones de correo electrónicas [pvargas@etapanet.net](mailto:pvargas@etapanet.net) y [caiman.guzman@gmail.com](mailto:caiman.guzman@gmail.com).

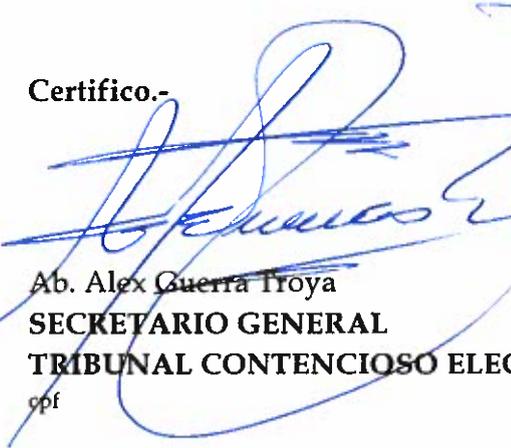
**3.2.** A la Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y a su abogado en las direcciones de correo electrónicas [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto:gandycardenas@cne.gob.ec); en la casilla contencioso electoral No. 003; así como en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Salazar Oquendo, **JUEZ**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



opf